

Los procedimientos bajo este artículo se regirán de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,<sup>47</sup> conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Artículo 11.—Se reenumeran los Artículos 20 y 21 como Artículos 19 y 20, respectivamente, de la Ley Núm. 188 de 26 de julio de 1979, según enmendada.<sup>48</sup>

Artículo 12.—Disposición transitoria.—

Las solicitudes de renovación de licencia que se hallen pendientes a la fecha de vigencia de esta ley continuarán tramitándose de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14<sup>49</sup> que mediante esta ley se deroga.

Artículo 13.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de diciembre de 1990.*

---

### Personal Irregular del Gobierno—Enmienda

(P. del S. 555)

[NÚM. 23]

[*Aprobada en 6 de diciembre de 1990*]

#### LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada, a los fines de extender los beneficios por maternidad a toda mujer que preste servicios como empleada irregular en cualquier agencia, departamento, instrumentalidad gubernamental o empresa de servicio público.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe en Puerto Rico una política pública encaminada a proteger a las madres obreras. Mediante la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de

<sup>47</sup> 3 L.P.R.A. secs. 2101 *et seq.*

<sup>48</sup> 20 L.P.R.A. sec. 2920.

<sup>49</sup> 20 L.P.R.A. sec. 2914.

1942, según enmendada,<sup>50</sup> se establece el derecho de las madres obreras a un descanso que comprenderá cuatro semanas antes del alumbramiento y cuatro semanas después. Es evidente que el legislador quiso proteger a todas las madres obreras.

De igual manera la Oficina Central de Administración de Personal en virtud de la autoridad conferida por la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975,<sup>51</sup> conocida como Ley de Personal del Servicio Público, ha dispuesto en el Reglamento de Personal de la Administración Central los alcances de la licencia por maternidad de las empleadas públicas, provistas por la referida Sección 5.15, para las agencias pertenecientes a la administración central. De igual manera han reglamentado las agencias que han sido designadas administradores individuales y lo mismo han hecho las agencias excluidas de las disposiciones de la Ley Núm. 5, *ante*.

En el pasado cuatrienio se aprobaron una serie de medidas dirigidas a ampliar los beneficios a conceder a las madres obreras al amparo de la antes mencionada Ley Núm. 3.<sup>52</sup> El Honorable Gobernador de Puerto Rico, mediante orden ejecutiva, extendió la licencia por maternidad a las empleadas gubernamentales que adoptaran un menor.

Entendemos que la política pública es proteger a las madres obreras, sean éstas del sector privado o del sector público. No obstante, existe un grupo de servidoras públicas nombradas como empleadas irregulares a quienes se alega no cubre la reglamentación vigente. Por lo tanto, recomendamos la siguiente enmienda a la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958 para atemperarla a esos fines.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada,<sup>53</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—Reglamento.—

El Director de la Oficina Central de Administración de Personal preparará un reglamento basado en esta ley, el cual contendrá una guía de clasificación de funciones para grupos de trabajos irregulares la que será adoptada por todas las agencias. Dicho reglamento

<sup>50</sup> 29 L.P.R.A. secs. 467 *et seq.*

<sup>51</sup> 3 L.P.R.A. sec. 1355.

<sup>52</sup> 29 L.P.R.A. secs. 467 *et seq.*

<sup>53</sup> 3 L.P.R.A. sec. 711a.

también contendrá las escalas o normas de retribución aplicables a los trabajos irregulares, a base de igual paga por igual trabajo. El reglamento cubrirá, asimismo, todo lo relativo a selección, clasificación, cambios, retribución, licencias de vacaciones, por enfermedad, licencia por maternidad y cualesquiera otros aspectos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

El Director de la Oficina Central de Administración de Personal aprobará y promulgará, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, las enmiendas que de tiempo en tiempo fuere necesario introducir al reglamento.

El Director de la Oficina Central de Administración de Personal supervisará la aplicación de dicho reglamento.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de diciembre de 1990.*

---

### Laboratorio de Análisis y Registro de Materiales Agrícolas

(P. del S. 756)

(P. de la C. 951)

[NÚM. 24]

[*Aprobada en 6 de diciembre de 1990*]

#### LEY

Para facultar al Secretario de Agricultura a cobrar los servicios de naturaleza voluntaria que prestare el Laboratorio de Análisis y Registro de Materiales Agrícolas del Departamento de Agricultura a personas y empresas o entidades privadas y para crear el “Fondo del Laboratorio de Análisis y Registro de Materiales Agrícolas”.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por disposición de la Ley Núm. 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada,<sup>54</sup> conocida como “Ley del Departamento de Agricul-

---

<sup>54</sup> 3 L.P.R.A. secs. 351 *et seq.*